

DIARIO OFICIAL

AÑO LXII

Bogotá, miércoles 3 de noviembre de 1926.

Número 20337

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO	
	Págs.
Resolución número 1786 de 1926, relativa a una consulta en materia electoral	201
Resolución número 1798 de 1926, por la cual se imprueba otra de la Gobernación de Bolívar	201
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 28 de octubre de 1926.	202
Sorteo de bonos colombianos del 10 por 100	202
MINISTERIO DE GUERRA	
Resolución número 165 de 1926, por la cual se hacen unos traslados en el Ejército	203
MINISTERIO DE INDUSTRIAS	
Resolución número 143 de 1926, por la cual se adjudica al señor Benjamín Alvarez Z. el globo de terrenos baldíos denominado Aguafría	203
Resolución por la cual se revoca la Resolución número 61, del 2 de junio de 1926, dictada por la Intendencia del Chocó, relativa a la mina denominada La Avelina	204
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio	204
Solicitudes de registro de marcas de comercio y de fábrica	205
MINISTERIO DE INSTRUCCION Y SALUBRIDAD PUBLICAS	
Resolución número 152 de 1926, por la cual se traslada una partida	205
Resolución número 155 de 1926, por la cual se reconocen unos honorarios	205
Relación de Resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, del 7 al 19 de octubre de 1926	205
Relación de nombramientos hechos por la Dirección General de Lazaretos, el día 30 de septiembre de 1926	206
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Contrato celebrado entre la Superintendencia de la sección 2ª del Ferrocarril Central del Norte y el señor Eduardo A. Rueda, para la construcción de las estaciones de Capellanías, Susa, Simijana y Saboyá	206
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA	
Finiquitos números 17 y 18, expedidos a favor de los señores Agustín Torres R. y Juan Clímaco Arbeláez	207
Avisos oficiales	207

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION número 1786 de 1926, relativa a una consulta en materia electoral.
 Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia—Bogotá, 27 de octubre de 1926.
 Por memorial fechado en esta ciudad el 26 de los corrientes, dice el doctor Enrique Sánchez A.:
 “Señor Ministro de Gobierno—Presente.
 “Yo Enrique Sánchez A., colombiano, mayor y vecino de Barranquilla, con el debido respeto y

con el derecho que me conceden las leyes, le pido a usted que se sirva resolverme la siguiente consulta:

“Si de conformidad con la doctrina sentada por las Cámaras Legislativas, Consejo de Estado, el Gran Consejo Electoral y ese Ministerio, es legal que las minorías puedan influir con sus votos en las elecciones de las mayorías, o viceversa. Y le pido también, señor Ministro, que la resolución que dicte sobre este particular le sea transmitida por telégrafo, por mi cuenta, al Consejo Electoral del Departamento del Atlántico.”

Para resolver la anterior consulta se considera lo siguiente:

El artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910 estableció lo siguiente:

“En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.”

El sistema consagrado en este artículo vino a derogar el adoptado en el artículo 4º del Acto legislativo número 3 de 1905, en el cual tan sólo se hablaba de la representación proporcional de las minorías, dándose así ocasión a que éstas quedaran representadas por miembros del partido político de la mayoría, cuando ese partido contaba con un número bastante de electores, que le permitiera obtener en los escrutinios mayoría y minoría.

Es innegable que la participación de los miembros de un partido político en la elección de los que en una corporación pública correspondan, dentro del sistema electoral vigente, a los afiliados a otro partido político, viola el principio constitucional de la representación proporcional de los partidos, a que atrás se hizo referencia. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia de seis de noviembre de 1923, de la siguiente manera:

Es incontestable que cuando el constituyente y el legislador colombianos, acatando este último la voluntad del primero, han dispuesto que cada partido político tenga derecho a estar representado en las corporaciones públicas señaladas al efecto en la proporción de mayoría y minoría, implícitamente quisieron que fueran los miembros de cada partido los que designaran sus elegidos y no los del partido opuesto. En cualquier campo, ya sea el político, el jurídico o el de la acción privada, no puede haber verdadera representación cuando el representante no deriva su investidura de la designación que le hagan aquellos a quienes va a representar, sino de personas ajenas a sus intereses.”

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Dígase al consultante, en respuesta a su memorial del 26 de los corrientes, que la ingerencia de los miembros de la minoría en las elecciones que en una corporación pública correspondan, dentro del sistema electoral vigente, a la mayoría, viola el principio consignado en el artículo 45 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Comuníquese al interesado y publíquese en el Diario Oficial.

El Ministro de Gobierno, Jorge VELEZ.

RESOLUCION número 1798, por la cual se imprueba otra de la Gobernación de Bolívar.

Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia.—Bogotá, octubre 28 de 1926.

Ha llegado en consulta a este Despacho la Resolución número 101 de la Gobernación de Bolívar, por medio de la cual se solicitó del señor Ar-

zobispo de Cartagena que ordenara al señor Cura párroco de Villanueva la inserción, en los libros parroquiales, del acta en que consta la prueba supletoria de un registro de nacimiento, la cual fue levantada de conformidad con el artículo 381 del Código Civil, en atención a que en los expresados libros no se asentó la correspondiente partida de bautismo; y se pidió, además, a la misma autoridad eclesiástica una orden para que el referido Cura párroco certificara al respectivo interesado la no existencia del registro de bautismo, y la razón de la omisión que se trataba de suplir.

La Resolución de que se trata fue dictada a solicitud del señor Pedro J. Pérez, vecino de Cartagena, quien pretende que se inscriban en los libros parroquiales de Villanueva los testimonios de varias personas, con los cuales, después de haber sido declarados bastantes por el Juez Civil, se desea comprobar el nacimiento del señor Julio Antonio Pérez, hermano del solicitante.

La Gobernación fundó la providencia que se revise, en los artículos 380 y 381 del Código Civil.

Considera este Despacho que las disposiciones que sirven de base a la Resolución del señor Gobernador, no son las pertinentes a los casos contemplados, pues si bien es cierto que en ellas se prevenen el modo de suplir las omisiones en los libros de registro del estado civil y el derecho de pedir copias de las actas correspondientes, tales disposiciones dicen relación únicamente a las anotaciones hechas por los Notarios públicos, como encargados de llevar aquel registro; pero en manera alguna puede extenderse su aplicación, tratándose de los registros eclesiásticos, toda vez que éstos se hallan reglamentados por disposiciones canónicas, que el Poder Civil debe respetar y aceptar, ya que así queda establecido en el Concordato celebrado en Roma el 31 de diciembre de 1887, con posterioridad—claro está—a la promulgación de la Ley 57 de dicho año, que adoptó el Código Civil vigente, puesto que esa promulgación se consumó el 22 de abril anterior.

La Gobernación, sin tener en cuenta estas consideraciones, pero sí el texto del artículo 22 de la citada Ley 57, en la parte que dispone que las pruebas de origen eclesiástico quedan sujetas a ser “rechazadas, redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título” (las pruebas de origen civil); la Gobernación, mediando esta consideración—se repite—, estimó legal la solicitud que hizo al Arzobispado de Cartagena, y de la cual se ha hecho mérito ya; pero es lo cierto que tal disposición no es aplicable al caso, tanto por la razón ya expuesta, como porque en el artículo 22 del mismo Concordato se dijo expresamente que “por el presente Acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se opusieron a este convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley del Estado,” y porque en la Convención adicional del Concordato, suscrita también en Roma el 20 de julio de 1892—en la cual se trató de las obligaciones de los párrocos respecto del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, sin que en ellas quedaran mencionadas las que pretende hacer efectivas la Gobernación de Bolívar—, se acordó lo siguiente:

“Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excelentísimo señor Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente.” (Artículo 24).

Como argumento de autoridad en favor de la tesis sostenida por este Despacho, pueden citarse las siguientes palabras del doctor Antonio José Cadavid, mencionadas por los presbíteros José

Alejandro Bermúdez y J. V. Castro Silva en su obra Nociones de Derecho Eclesiástico:

"Es claro que el legislador al conferir a las actas eclesásticas la virtud que les confirió en el citado artículo 22 de la Ley 57, debió entender aceptarias y asimilarlas por completo a las de origen civil, respetando cuanto estuviere dispuesto en el Derecho Canónico en cuanto al modo de extenderse. Imposible habría sido la pretensión de que esas actas eclesásticas tuviesen las mismas condiciones formales de las civiles. Eso sí habría sido una verdadera intromisión en los negocios exclusivos de la otra potestad, una invasión en campo vedado.

"Podría resumirse todo esto así: los párrocos no son funcionarios del Estado. Los documentos que se extienden ante ellos o por ellos no son documentos públicos en el sentido rigurosamente legal; pero son, de acuerdo con las leyes vigentes, documentos que tiene la misma fuerza, la misma virtud jurídica que los documentos públicos, y la tienen extendidos de acuerdo con las leyes canónicas, no precisamente de acuerdo con las leyes civiles. Esta es, rigurosamente, la verdad lógica y también la verdad legal."

Por último, aun partiendo del supuesto de que los párrocos fueran asimilados a Notarios públicos por razón de los registros que llevan, no está conforme a la ley la Resolución que se analiza, ya que en virtud del artículo 65 del Código Político y Municipal, dichos funcionarios públicos son independientes del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio resuelve:

Impruébase la Resolución número 101 del señor Gobernador de Bolívar, fechada el 21 de agosto último.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno, Jorge VELEZ

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

28 de octubre de 1926

INGRESOS

Traspaso de fondos:

15720. Recibido del Expendio Oficial de Especies Postales, recaudos \$	1,703 ..
15726. Recibido de José Antonio Cogollos, Contador Pagador del Regimiento de Caballería Páez, reintegro.	13 33
15763. Recibido de la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca, recaudos	5,239 20
15789. Recibido del Administrador de la hacienda de Ginebra, producto de la hacienda en julio, agosto, septiembre y octubre del presente año	318 08
15796. Banco de la República, suma que el Banco recibió de la Aduana de Cúcuta	261 73
15798. Recibido del Administrador de la Aduana de Riohacha, por correo, remesa	93 07
Responsabilidades pendientes:	
15734. Recibido de Dimas Ramírez (Juzgado 2º de Ejecuciones Fiscales), valor de la ejecución que se adelanta por multa impuesta por la Corte de Cuentas	10 ..
15790. Recibido de la Oficina de Telégrafos de Tunja (Juzgado 2º de Ejecuciones Fiscales), resto de la cantidad descontada a Dolores Barrera como Telegrafista de Socha	7 ..
15791. Recibido de la Oficina de Telégrafos de Tunja (Juez 2º de Ejecuciones Fiscales), resto de la cantidad descontada a Ana Julia Salcedo como Telegrafista de La Paz	7 72
Depósitos provisionales:	
15748. Recibido de Enrique Greiffenstein, Contador Pagador del Ejército, giro telegráfico al Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, para entregar al Contador del Regimiento Junín	48 ..
Pasan \$	7,701 13

Vienen \$	7,701 13
Recibido de varios, Encomiendas Postales del Exterior	2,986 41
Rentas:	
15783. Recibido de José Joaquín Pérez, derechos fiscales de registro de una marca y publicación	15 ..
15784. Recibido del mismo, derechos sobre exceso en dos clisés	6 ..
15785. Recibido del mismo, derechos de registro y publicación de una marca	15 ..
15788. Recibido del mismo, derechos fiscales de registro de una marca y publicación	15 ..
15792. Recibido de Ruperto Campos G., excedencia en el clisé de una marca	6 ..
Suma \$	10,744 54

EGRESOS

Gastos pendientes de órdenes de pago.

Ordenes de pago definitivas:	
Número 1065 10351. A favor del Cajero de la Tesorería General de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público \$	36,792 20
Número 1053 10313. A favor del Cajero de la Tesorería General de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	908 ..
Número 1052 10312. A favor del Cajero de la Tesorería General de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	9,275 50
Número 1061 10321. A favor del Cajero de la Tesorería General de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	5,579 62
Suma \$	52,555 32

Ordenes de pago definitivas:

Número 519 10356. A favor de Rolegio Baquero. Ministerio de Gobierno \$	20 ..
Número 517 10353. A favor del Departamento de Bolívar. Ministerio de Gobierno	6,000 ..
Número 1064 10350. A favor del Cajero de la Tesorería General de la República. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	79 02
Número 1002 10330. A favor de Enrique Llévano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	45 ..
Número 1005 10339. A favor de Coriolano Leudo. Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas	120 ..
Número 887 9390. A favor de Alfredo Cortázar. Ministerio de Gobierno	90 ..
Número 1006 10340. A favor de María Teresa Vargas. Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas	60 ..
Número 1004 10338. A favor de Miguel González. Ministerio de Gobierno	25 ..
Número 246 10297. A favor de Angel María Buitrago. Ministerio de Correos y Telégrafos	70 ..
Número 998 10275. A favor de Benito Peñalosa. Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas	25 ..
Ordenes de pago de anticipo:	
Número 130 10099. A favor de Tiberio Reyes. Ministerio de Gobierno. Número 91 10114. A favor de Manuel A. Alvarado. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	6,149 45
Número 92 10115. A favor de Manuel A. Alvarado. Ministerio de Hacienda y Crédito Público	9 ..
Número 54 10107. A favor de Francisco de Angulo B. Ministerio de Industrias	3,143 ..
Número 223 10103. A favor de Luis M. Boada. Ministerio de Obras Públicas	11,500 ..
Fondo rotativo:	
Número 1297 1296. A favor de Tracey Brothers Ltd. Departamento de Provisiones	772 ..
Pasan \$	28,634 97

Vienen \$	28,634 97
Número 1315 1308. A favor de Benjamín Triana. Departamento de Provisiones	200 ..
Número 1316 1309. A favor del Almacén Manchester. Departamento de Provisiones	80 ..
Número 1321 1314. A favor de Víctor Manuel González. Departamento de Provisiones	634 50
Número 1308 1301. A favor de Rogelio Lemoine. Departamento de Provisiones	82 50
Número 1272 1265. A favor de J. Ospina & Compañía. Departamento de Provisiones	60 ..
Número 1314 1307. A favor de Molisés Gómez. Departamento de Provisiones	317 50
Traspaso de fondos:	
A favor de Carlos Ramírez Villegas, giro telegráfico de la Recaudación de Hacienda Nacional de Orocué	200 ..
A favor del Juzgado 1º del Circuito en lo Civil, giro telegráfico de la Administración de Hacienda Nacional de Tunja	513 26
A favor de Enrique Greiffenstein, Contador Pagador del Ejército, giro telegráfico de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín	32 33
A favor del Banco de la República, para situar así:	
Administrador de Hacienda Nacional de Ibagué	10,000 ..
Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga	36,400 ..
Administrador de Hacienda Nacional de Neiva	4,489 ..
Gastos presupuestales:	
A favor de Clemente Patrón, viáticos de regreso como Representante al Congreso	125 ..
Suma \$	81,769 06

MOVIMIENTO en la caja de la Tesorería General de la República.

Bogotá, octubre 28 de 1926:

Saldo ayer \$	1,848,628 24
Ingresos hoy	10,744 54
Egresos hoy	81,769 06
Balance	1,777,603 72
\$	1,859,372 78 1,859,372 78.

Descomposición del saldo:

Saldo en el Banco de la República \$	1,768,421 37
Cheques para consignar	2,710 80
Billetes ingleses	500 ..
Billetes nacionales y níquel	5,971 55
Total \$	1,777,603 72

Tesorería General de la República. El Cajero, L. Acebedo R.

SORTEO de bonos colombianos del 10 por 100.
 El próximo 1º de diciembre, a las dos de la tarde, en las oficinas de la Tesorería General de la República, de acuerdo con lo establecido en los Decretos números 231, de 21 de febrero de 1922, y 1780, de 24 de noviembre de 1924, se sortearán los siguientes bonos:

11,775 bonos, serie A, de \$ 5 cada uno \$	58,875 ..
750 bonos, serie B, de \$ 10 cada uno	7,500 ..
150 bonos, serie C, de \$ 20 cada uno	3,000 ..
40 bonos, serie D, de \$ 50 cada uno	2,000 ..
15 bonos, serie E, de \$ 100 cada uno	1,500 ..
2 bonos, serie F, de \$ 500 cada uno	1,000 ..
Total 12,732 sorteados, por valor de \$	73,875 ..

Andrés Vargas V., Tesorero General..

MINISTERIO DE GUERRA

RESOLUCION número 165 de 1926 (octubre 27).

El Ministro de Guerra en uso de facultades legales, resuelve:

Por necesidades urgentes del servicio se pasa en comisión a los siguientes señores Oficiales: Mayor Anacleto Abadía, del Regimiento de Infantería Bolívar número 1, al cañonero Colombia, como Oficial de Detall artillero, y se declara terminada la comisión del Teniente José Copete en dicho cañonero; Mayor Manuel Ortiz Castillo, del Regimiento de Infantería Santander número 4, quien por Resolución número 163 del corriente mes fue destinado al Regimiento de Infantería Pichincha número 10, al Batallón de Ingenieros Caldas número 1; Capitán Agustín Sánchez, del Regimiento de Infantería Nariño número 5, al Regimiento de Infantería Bolívar número 1; Teniente José H. Londoño, del puesto de Ayudante en el Comando de la IV División a la Escuela Militar de Cadetes; Teniente Darío Pulgarín, del Regimiento de Infantería Bolívar número 1 al Batallón de Ingenieros Caldas, y Teniente José Rizo, del Regimiento de Infantería Nariño número 5, al Regimiento de Infantería Córdoba número 6.

Los sueldos de estos Oficiales quedarán radicados, desde el 1° de noviembre próximo, fecha en la cual se harán estas novedades, en las Contadurías de las Unidades a donde pasan en comisión.

Nómbrese ecónomo del Regimiento de Infantería Pichincha número 10, al señor Jaime Lozano, en reemplazo del señor Luis F. Victoria, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 27 de octubre de 1926.

Ignacio RENGIFO B., Ministro de Guerra.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

RESOLUCION NUMERO 143

Ministerio de Industrias—Sección 4°—Bogotá, octubre 5 de 1926.

Por memorial de fecha 13 de agosto de 1921, solicitó el señor Benjamín Alvarez Z., del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, la adjudicación de un globo de terrenos baldíos denominado Aguafria, ubicado en el Distrito de Majagual, de este Departamento.

Para respaldar su solicitud presentó el señor Alvarez Z., las declaraciones rendidas por los señores José Mangones, Aquiles Castillejo y Julián Bolívar, ante el señor Juez Municipal de Majagual, con asistencia del señor Personero del mismo Municipio, en las cuales los declarantes manifiestan: que conocen por propia percepción el globo de terrenos baldíos denominado Aguafria, ubicado en el Corregimiento de Buenavista, jurisdicción del Distrito de Majagual, y que en dicho terreno tiene el peticionario casa de habitación y cultivos de pastos naturales y artificiales, sementeras de maíz, etc.; que dentro de dicho globo de terrenos no se encuentran minas de filón denunciadas, ni de cualquier otra naturaleza de las que la Nación se ha reservado, ni productos valiosos antes desconocidos en el país; que igualmente les consta que en dicho terreno no hay colonos ni cultivadores, ni se halla destinado a ningún servicio o uso público, ni dentro de su extensión hay minas de aluvión en explotación; que dentro de él no se encuentran tribus o parcialidades de indígenas; consta igualmente en el expediente que, dentro del terreno solicitado no existen plantaciones naturales de tagua, caucho, quina, chicle, pita, balata, henequén, jengibre o maderas preciosas propias para la exportación, ni hay en él trazados de vías férreas ni de caminos nacionales decretados o contratados.

Por medio del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados de Majagual, con fecha 26 de septiembre próximo pasado, y que corre al folio 37 del expediente, se ha comprobado que los testigos señores Aquiles Castillejo, José Mangones y Julián Bolívar, son propietarios de bienes raíces ubicados en la jurisdicción de ese mismo Circuito, dando así cumplimiento a lo prescrito en la Ley 71 de 1917.

Con fecha 20 de octubre de 1921, el señor Gobernador de Bolívar admitió la solicitud por hallarse de conformidad con lo prescrito por el artículo 69 del Código Fiscal, y ordenó librar despacho al señor Alcalde de Majagual, acompañándole un aviso de la solicitud, para que lo fijase en la puerta de la Alcaldía por el término de treinta

(30) días hábiles, y además, lo hiciese fijar en los lugares más públicos de ese Municipio, como también para que lo hiciese publicar por bando en tres (3) días de mercado consecutivos.

Con fecha 22 de diciembre de 1921, el señor Alcalde de Majagual devolvió el despacho a la Gobernación, con la certificación de haberse fijado el aviso por el término de treinta (30) días y haberse hecho conocer por bando en tres (3) días de mercado consecutivos.

La Gobernación fijó el asunto en lista por el término de diez (10) días, vencidos los cuales y no habiéndose presentado oposición alguna, el señor Gobernador ordenó que las diligencias pasasen al señor Fiscal del Tribunal Superior, para los fines legales.

Con fecha 9 de marzo de 1922, el señor Fiscal del Tribunal emitió concepto favorable a la solicitud, por encontrarse las diligencias levantadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo cual podía continuarse el curso correspondiente a la adjudicación. En virtud del concepto del señor Fiscal, la Gobernación nombró como agrimensor para el levantamiento del plano y mensura del terreno, al señor Humberto Armella, quien tomó posesión de su cargo ante el señor Alcalde de Majagual, el día 17 de mayo de 1923.

La solicitud de adjudicación fue publicada en el número 3398 de la Gaceta Departamental de Bolívar, correspondiente al 7 de noviembre de 1921.

Con fecha 12 de junio de 1923, presentó el señor agrimensor el plano, cartera y exposición relativos al terreno baldío denominado Aguafria, y el Gobernador de Bolívar, por auto de fecha 28 de septiembre de 1923 los remitió a este Ministerio para los fines consiguientes. Pasados tales documentos al estudio del señor Ingeniero de Baldíos para que este funcionario rindiera el informe de su cargo, con fecha 13 de noviembre el señor Ingeniero conceptuó que el plano, la cartera y exposición adolecían de algunos errores, y que, por lo tanto, no podían aceptarse para los efectos de la adjudicación. En tal virtud, el Ministerio, por auto de fecha 14 del mismo mes, ordenó que tales diligencias volviesen a la Oficina de su origen para que fuesen subsanadas las irregularidades de carácter técnico anotadas por el señor Ingeniero de Baldíos, como también, las de orden legal, determinadas en los autos del Ministerio de fechas 26 de febrero de 1925 y 21 de septiembre del corriente año.

Cumplidos como han sido por parte del interesado los requisitos exigidos en los autos anteriormente mencionados, y estando, por tanto, el presente expediente ajustado a las disposiciones legales vigentes sobre tierras baldías, el Ministerio de Industrias resuelve:

Adjudicar al señor Benjamín Alvarez Z., a título de cultivador, el globo de terrenos baldíos denominado Aguafria, ubicado en el Corregimiento de Buenavista, Distrito de Majagual, Departamento de Bolívar.

Según el plano topográfico, cartera y exposición del perito agrimensor nombrado por la Gobernación, el terreno que se adjudica tiene una superficie total de dos mil cuatrocientas treinta y dos (2,432) hectáreas con tres mil doscientos ochenta y cinco (3,285) metros cuadrados, de las cuales se encuentran cultivadas con pastos naturales y artificiales dos mil ciento noventa y siete (2,197) hectáreas con tres mil cincuenta (3,050) metros cuadrados y doscientas treinta y cinco (235) hectáreas con doscientos treinta y cinco (235) metros cuadrados de monte sin cultivo.

Este globo de terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del mojón número 1 (Chupachupal) una recta con rumbo norte verdadero y una longitud de 4,570 metros, colindando con mejoras de Manuel Atencio, hasta el mojón número 2 (mata de pita); de aquí una recta con rumbo verdadero de 270° y una longitud de 5,870 metros, hasta el mojón número 3, colocado en la margen derecha del caño Prieto; colinda en esta parte con baldíos nacionales; de aquí, por todo el caño Prieto, aguas arriba, en una longitud de 4,760 metros, hasta el mojón número 4, colocado como el anterior en la margen derecha de dicho caño, colindando caño en medio, con mejoras de Alcides Castillejo, Manuel Dionisio Pefarredonda y Maximiliano Roves; del mojón número 4 una línea recta con rumbo verdadero de 90° y una longitud de 5,000 metros hasta el mojón número 1, punto de partida, colinda en esta parte con baldíos nacionales."

En la presente adjudicación se insertan los siguientes artículos del Código Fiscal y de las Leyes 119 de 1919 y 85 de 1920:

Artículo 47 del Código Fiscal: "El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente, no está obligado al saneamiento de la propiedad que transfiera en las adjudicaciones. Tampoco está obligado al saneamiento si el terreno estuviere destinado a un uso público u ocupado por cultivadores o colonos. En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituir las especies recibidas a cambio de la adjudicación. Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados, para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios o a sus causahabientes. La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos."

Artículo 54 ibídem: "Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúan siendo del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados."

Artículo 68 ibídem: "El establecimiento de cultivadores o colonos en los baldíos, está sujeto a las limitaciones que imponen las disposiciones sobre minas, y a lo dispuesto o a lo que se disponga por la ley o por el Gobierno, en relación con los destinados o que se destinen al servicio o al uso público."

Artículo 111 ibídem: "En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4°"

Artículo 9° de la Ley 119 de 1919: "En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosques no menor de cincuenta (50) metros ni mayor de ciento (100) a cada lado de los manantiales, corrientes, y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohibido el desmonte y las quemadas."

Parágrafo. "La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos (\$ 100) por cada hectárea de bosque talado o quemado y la obligación de replantar los árboles destruidos."

Artículo 2° de la Ley 85 de 1920: "En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere ocupado con ganados las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o cultivado la quinta parte. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciados por el sólo hecho del cumplimiento de la condición resolutoria."

Artículo 7° de la misma Ley: "No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se hayan reservado o que se declaren reservados por el Gobierno y aquellos en donde prevalezcan en lotes no menores de cincuenta hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación."

Artículo 8 de la misma Ley: "Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior, no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados a ningún título, y serán por consiguiente, nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan."

Es entendido también que la presente adjudicación fuera de lo expresamente establecido en las leyes que se han citado, queda sujeta a todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan, derechos y excepciones a favor de la Nación y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes, decretos y reglamentos vigentes, en lo que se refiere a baldíos.

Envíese original esta Resolución a la Oficina de Registro del Circuito respectivo, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Salvador FRANCO

RESOLUCION

Ministerio de Industrias—Oficina Nacional de Minas—Sección Jurídico-Administrativa — Bogotá, octubre 25 de 1926.

La Resolución dictada en este expediente por el señor encargado de la Intendencia del Chocó, con fecha 2 de junio del año en curso, ha sido apelada en tiempo oportuno ante este Despacho. Tal providencia aprueba otra de la Alcaldía de Tadó, por medio de la cual se impuso a cada uno de los señores Manuel de J. Mosquera y Pablo M. Palacio la multa de cincuenta pesos (\$ 50) oro legal, adicionándola en el sentido de hacer extensiva tal sanción al señor Antonio Vásquez D.

La razón de la Resolución de la Alcaldía de Tadó consiste en que al hacer entrega de la mina La Avelina a su denunciante, las personas mencionadas se opusieron en nombre o representación de otras, por lo cual ese Despacho suspendió la diligencia, atendió las oposiciones y exigió a los opositores la fianza que establece el artículo 16 de la Ley 292 de 1875, sin duda por no haber presentado los poderes del caso. Como transcurrieran algunos días sin que se constituyeran las fianzas requeridas, el comisionado se consideró desobedecido y vio en ello un desacato a su autoridad, por lo cual decretó la sanción de que se habla, consistente en la imposición de una multa a cada uno de los opositores. La providencia del Alcalde fue confirmada por el Intendente del Chocó, quien para sostenerla, adujo como fundamento la citada disposición legal. A esto debe observarse que el mencionado artículo 16 de la Ley 292 de 1875 no autoriza a ningún funcionario público para imponer esta clase de sanciones. En él se consagra la facultad de exigir la fianza que debe constituirse en el acto mismo de la oposición, so pena de no progresar ésta si aquella no se otorga. Así, pues, el procedimiento regular en estos casos es el de desechar las oposiciones, cuando la fianza no se constituye inmediatamente, y verificar la entrega, y en este sentido debe modificarse la providencia de que se trata.

Y en cuanto a las multas, debe prescindirse de ellas, pues su imposición carece de fundamento legal.

Por tanto, se resuelve:

Revócase la Resolución número 61, de 2 de junio de 1926, dictada por la Intendencia del Chocó en estas diligencias, y en su lugar se dispone:

Vuelvan ellas al señor Alcalde de Tadó para que, de conformidad con las prescripciones legales del caso, efectúe la posesión de la mina La Avelina al denunciante Ramiro Rodríguez.

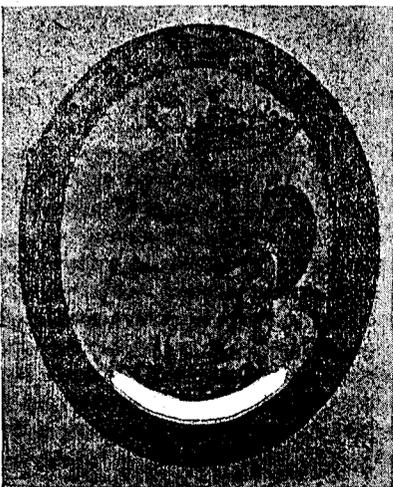
Cópiese, publíquese, notifíquese y devuélvase el expediente.

Salvador FRANCO

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Industrias.

Pedro A. Peña, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando en mi propio nombre, a usted atentamente pido se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica *Gloriafrutal*, expresión que se usará en una sola palabra o dividida por un guión (*Gloria-frutal*), en forma de etiquetas, rótulos, empaques, envases o envoltorios de todo orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, materiales de propaganda, etc., sola o acompañada de un dibujo o grabado que represente, sobre un fondo radiado, la figura de una mujer que lleva un cesto de frutas apoyado sobre el hombro y en una de sus manos, y en la



otra una botella, teniendo a su lado un cuerno de la abundancia de donde salen botellas, y al pie frutas diversas. Esta marca se usará para distinguir los productos de la fabricación de bebidas gaseosas y sus similares dentro del territorio de la República, por el término de diez años.

Acompaño a la presente solicitud el recibo número 14249, fecha de hoy, expedido por la Tesorería General de la Nación, en el cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales y de publicación correspondientes; tres ejemplares del grabado que representa la marca referida, y el clisé para su inserción en el *Diario Oficial*, todo conforme a los mandatos de la Ley 31 de 1925.

Pido atentamente al señor Ministro se digne decretar de conformidad a la presente solicitud. Bogotá, septiembre 21 de 1926.

Señor Ministro:

Pedro A. Peña

Expediente número 4406.

(817)—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Industrias.

José Joaquín Pérez, varón, mayor de edad y con su domicilio en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Víctor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, New Jersey, Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva ordenar el registro exclusivo de la marca de fábrica estadounidense *Orthophonic*, en círculo, palabra sola o combinada con otras, con cifras, dibujos o alegorías, conforme al modelo que se acompaña y que dicha Sociedad usa para distinguir máquinas parlantes, partes y accesorios, discos musicales, señales receptoras de radio, etc., clasificados en la clase 7ª del Decreto ejecutivo número 499, de 26 de marzo de 1925, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa, grabada, quemada o en relieve, en etiquetas, marbetes o rótulos, empaques, envases o envoltorios de todo orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, material de propaganda, etc.

ORTHOPHONIC

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 14320, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales y de publicación oficial; tres ejemplares del distintivo de la marca que deposito, y el correspondiente clisé, todo conforme a los mandatos de la Ley 31, de 28 de febrero de 1925.

Confío que el señor Ministro se servirá dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.

Bogotá, 24 de septiembre de 1926.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Expediente número 4412.

(828)—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Industrias.

José Joaquín Pérez, varón, mayor de edad y con su domicilio en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Columbia Phonograph Company, Inc., domiciliada en Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América del Norte, a usted atentamente pido se sirva disponer el registro exclusivo de la marca de fábrica norteamericana *Viva-tonal*, palabras solas, combinadas con otras, con cifras, figuras o alegorías, conforme al modelo que se acompaña y que dicha Sociedad usa para distinguir radio-receptores, series distribuidoras y transmisoras, con partes y accesorios, series receptoras de cristal, amplificadores frecuentes de radio y audio, series receptoras regenerativas, parladores sonoros, indicadores, amplificadores, tubos vacíos encaje, aisladores, antenas, inductores, protectores, aparatos fonográficos, reproductores de sonidos, aparatos musicales, agujas, diafragmas,

cubiertas para discos, álbumes, etc., partes, accesorios, etc., clasificados en la clase 7ª del Decreto ejecutivo número 499, de 26 de marzo de 1925, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, colores y formas, estampada, impresa, quemada, grabada o en relieve, en etiquetas, marbetes o rótulos, empaques, envases o envoltorios de todo orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, material de propaganda, etc.

Viva-tonal

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 14323, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales y de publicación oficial; tres ejemplares del distintivo de la marca que deposito, y el correspondiente clisé, todo conforme a los mandatos de la Ley 31, de 28 de febrero de 1925.

Confío que el señor Ministro se servirá dar a esta solicitud la tramitación legal correspondiente.

Bogotá, 24 de septiembre de 1926.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Expediente número 4413.

(829)—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Ministro de Industrias.

Yo Max Hasche, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, presento a usted el poder conferido por la Sociedad H. C. Bock, domiciliada en Hamburgo, y que fue protocolizado por escritura número 1062, otorgada ante el Notario 5º de este Circuito el 6 de octubre de 1922; y en mi dicho carácter de apoderado de esa Sociedad, solicito que el Ministerio a su cargo se sirva ordenar que se registre la marca de comercio consistente en la figura de un ciervo que corre y que lleva sobre el lomo un par de alas, con las letras *H. C. B.* debajo y ligeramente apoyado en una figura formada por dos líneas curvas dentro de las cuales se lee *Garantía de calidad y color*. La Sociedad H. C. Bock es dueña exclusiva de la dicha marca, que usa para distinguir toda clase de tejidos o telas que expendió para Colombia y que contra-marca para indicar que son obtenidos por conducto de ella. La marca es alemana y la Sociedad se reserva el derecho de usarla en diversos tamaños y colores, estampada, impresa, realzada, etc., sobre los objetos, catálogos, envolturas, anuncios, etc.



Acompaño tres ejemplares de la marca, debidamente estampados; el clisé de ella, y el recibo que acredita el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, agosto de 1926.

Señor Ministro:

Max Hasche

Expediente número 4411.

(827)—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Ministro de Industrias.

Yo Fernando Uribe Uribe, varón, mayor de edad y vecino de Bogotá, obrando en mi carácter de propietario de un establecimiento de comercio situado en esta ciudad y denominado *Almacén Sueco*, solicito respetuosamente de Su Señoría el registro como marca de comercio, en mi favor, del nombre *Almacén Sueco*, con facultad de poder usar exclusivamente dicho nombre, no sólo con aplicación al establecimiento en referencia, sino también para distinguir todas las sucursales y dependencias que de él se funden en distintos lugares de la República de Colombia y para todos los artículos y mercancías, tanto de procedencia nacional como extranjera, que se den a la venta en tales almacenes.

ALMACEN SUECO

Asímismo deseo usar la marca en cuestión por el término máximo que permite la ley y en cualesquiera formas, tamaños y colores, estampada, impresa, grabada, realzada, etc., en tableros o en avisos murales, en papeles y membretes, y sobre los artículos y mercancías a que se extiende.

Acompaño a este memorial todos los comprobantes que exigen las leyes y decretos sobre la materia.

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor,

Fernando Uribe Uribe

Bogotá, septiembre 29 de 1926.

Expediente número 4416.

(832)—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Ministro de Industrias.

Yo José J. Gómez R., mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi calidad de apoderado especial de los señores Haase y Compañía, de Barranquilla, Sociedad colectiva de comercio, pido a Su Señoría muy respetuosamente, se sirva ordenar el registro de una marca de comercio, que los expresados señores vienen usando para distinguir una clase de cerveza que introducen de Alemania.

La dicha marca consiste en una etiqueta en forma de trapecio, que lleva en la parte superior esta leyenda: **Extracto de Malta Pasteurizado**; en la parte inferior ésta: **Cerveza Lowenbrau Hamburg. Cerveza Reconstituyente**, todas estas leyendas en caracteres grandes; y debajo de la anterior ésta, en tipo pequeño: **La más rica en extracto de malta puro, conteniendo muy poco alcohol y poco lúpulo. Véase el análisis adjunto del señor doctor Behrend, de Hamburgo.** En el centro de la etiqueta está representado un haz de tallos de cebada, rodeado de líneas o rayos que convergen al centro.



El registro debe comprender toda la marca, su forma, sus signos, palabras y leyendas, tal como está en los modelos adjuntos, y todo como esencial, pero especialmente la expresión **Cerveza Lowenbrau**.

La expresada marca pertenece a la clase número 23, artículo 6º del Decreto 499 de 1925.

Acompaño al presente memorial el recibo de la Tesorería General de la República, relativo al impuesto fiscal y derechos de publicación; tres ejemplares de la etiqueta; el clisé de la marca; el extracto de la escritura social de los señores Haase y Compañía, y el poder que acredita mi personería.

Bogotá, octubre de 1926.

Señor Ministro:

José J. Gómez R.

Expediente número 4426.

(837)—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Industrias.

Yo José María Benavides Guerrero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como apoderado de J. D. Adams & Co., Sociedad domiciliada en Indianápolis, Condado de Marión, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, atentamente pido a usted que, con arreglo a la Ley 31 de 1925, se registre en ese Ministerio, a favor de mis mandantes, la marca de fábrica cuyo modelo adjunto,

y que consiste esencialmente en lo siguiente: un rectángulo que en la parte superior contiene la siguiente leyenda: **He leans toward the load**; y en su parte inferior, en doble línea, esta otra: **So does the Adams, adjustable leaning wheel Grader**. Hacia el centro del rectángulo y hacia el ángulo superior aparece un hombre que empuja una carreta de mano, llena de balasto; y más abajo aparece una máquina niveladora o aplanadora tirada por cuatro caballos, bajo la dirección de dos individuos conductores.



Esta marca la usa la Sociedad para distinguir sus máquinas niveladoras de caminos y todo lo que con ellas se relaciona, con destino al mismo fin, y se aplican, se graban o se imprimen en las máquinas o sus accesorios, lo mismo que en los rótulos, catálogos, prospectos, anuncios, etc., pudiendo ser usada en distintos tamaños, colores y formas. Corresponde esta marca a la agrupación 5ª del Decreto 499 de 1925.

Acompaño a esta solicitud el poder que acredita mi personería; el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en que consta el pago de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca cuyo registro solicito, y el clisé correspondiente.

Bogotá, octubre 5 de 1926.

Señor Ministro:

José María Benavides Guerrero

Expediente número 4428.

(838)—Publicación, tres veces.

3—1

MINISTERIO DE INSTRUCCION Y SALUBRIDAD PUBLICAS

RESOLUCION número 152 de 1926 (octubre 7), por la cual se traslada una partida.

El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas en uso de sus atribuciones legales y considerando:

1º Que el Gobierno Nacional tiene a su cargo desde el día 1º de marzo del presente año el Laboratorio de Higiene Samper-Martínez, por compra que hizo a su propietario.

2º Que desde el mencionado 1º de marzo, dicho Laboratorio ha venido funcionando regularmente y únicamente el Gobierno Nacional ha pagado hasta el presente los sueldos de los empleados del mencionado Laboratorio en el período comprendido del 16 de marzo a la fecha, debiéndoles por consiguiente el sueldo correspondiente a la primera quincena de marzo de 1926; y

3º Que la Ley 7ª de 1926 liquidó la partida necesaria para atender al mencionado pago, y que el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, por el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 1047 de 1926 está autorizado para trasladar de la partida de material a la de personal las sumas necesarias para atender con ellas a gastos del personal del Laboratorio Nacional de Higiene Samper-Martínez, **resuelve:**

Artículo 1º Trasládase la suma de \$ 1,746-08. de la partida de material a la de personal del Laboratorio Nacional de Higiene Samper-Martínez, que se distribuirá así:

Sueldos del personal del Laboratorio de Higiene Samper-Martínez, en la primera quincena del mes de marzo de 1926. . . . \$ 1,462 76

Valor de lo que se le adeuda al Director Administrador del citado Laboratorio en los días transcurridos del 1º de marzo al 20 de agosto de 1926, por habersele pagado únicamente la suma de \$ 300 mensuales, siendo

Pasan \$ 1,462 76

Vienen \$ 1,462 76
\$ 350, de conformidad con el Decreto ejecutivo número 576 de 1926. 283 32

Suma total \$ 1,746 03

Artículo 2º La partida trasladada por la presente Resolución será sacada del Tesoro Nacional por el señor Pagador Contador del Laboratorio de Higiene Samper-Martínez, quien rendirá cuentas de su debida inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 3º Autorizase asímismo al señor Pagador Contador del mencionado Laboratorio para que retire del Tesoro Nacional, la suma de \$ 174-77 moneda corriente, valor de los gastos de material efectuados del 1º de marzo al 15 del mismo mes en el Laboratorio Nacional de Higiene Samper-Martínez, y de su debida inversión dará también cuenta la Contraloría General.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1926.

Silvino RODRIGUEZ

RESOLUCION número 155 de 1926 (octubre 13), por la cual se reconocen unos honorarios.

El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, considerando:

1º Que por el artículo 14 de la Ley 83 de 1925, el Gobierno Nacional está autorizado para comprar el lote de terreno situado en esta ciudad frente al edificio del Teatro de Colón.

2º Que para negociar dicha compra era necesario previo avalúo del mencionado lote.

3º Que de conformidad con lo anterior, el honorable Consejo de Estado nombró peritos evaluadores del lote arriba citado a los señores Leopoldo Galvis, Francisco José Arévalo y Miguel González, quienes rindieron ya su cometido; y

4º Que no existe partida especial en el Presupuesto de la actual vigencia para atender al mencionado pago, **resuelve:**

Artículo 1º Reconócese a cada uno de los señores Leopoldo Galvis, Francisco José Arévalo y Miguel González, la suma de veinticinco pesos (\$ 25) moneda corriente, como honorarios del avalúo del lote de terreno que proyecta comprar el Gobierno Nacional, situado en esta ciudad frente al edificio del Teatro de Colón.

Artículo 2º Dicha suma se imputará al capítulo 58, artículo 648 del Presupuesto de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de octubre de 1926.

Silvino RODRIGUEZ

RELACION de Resoluciones dictadas por el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas del 7 al 19 de octubre de 1926.

Resolución número 152, octubre 7, por la cual se traslada la suma de \$ 1,746-08 de la partida de material a la de personal del Laboratorio Nacional de Higiene Samper-Martínez y se hace la distribución.

Resolución número 153, octubre 7, por la cual se aprueba un Reglamento de admisión de alumnos en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, para 1927, y la Resolución número 3 de la de Derecho, sobre reglamentación de exámenes.

Resolución número 154, octubre 11, por la cual se cancela la beca en el Colegio de San Bartolomé a Ciro Velasco García y se adjudica a Alfredo Pereira.

Resolución número 155, octubre 13, por la cual se reconocen \$ 25 de honorarios a cada uno de los señores Leopoldo Galvis, Francisco J. Arévalo y Miguel González, como evaluadores del lote frente al Teatro de Colón.

Resolución número 156, octubre 13, por la cual se aprueba la adjudicación de becas de número hechas por la Dirección General de Instrucción Pública del Atlántico en la Escuela Normal de Barranquilla a las señoritas Elvira Acosta, Hortensia Verdugo, Helvia Borrero, Ana I. Camargo, Evangelina Chena, Satoria Escobar, Isabel Estarita, Matilde Gallardo, Cristina Guerrero, Juana Guzmán, Cecilia Juliao, Ana Julia Mercado, María del C. Reyes, María del C. Rodado, Rosa M. Sanjuán, Josefina Tónoz, Clelia Ujueta, Amira Vargas, Sara Bolívar, Virginia Martínez, Carlota Mercado, Ana del C. Pacheco, Dolores Pereira, María Valente y Catalina Vides, y becas de prima a Blanca Bolívar y María del C. Barceló.

Resolución número 157, octubre 14, por la cual se señalan los días en que deben celebrarse los exámenes de las Escuelas primarias nacionales de la capital.

Resolución número 158, octubre 19, por la cual se aprueba otra de la Dirección General de Instrucción Pública del Cauca, que cancela beca en la Normal de Popayán a la alumna maestra Dolores Fajardo.

El Secretario del Ministerio,

Raimundo Ruiz S.

RELACION de nombramientos hechos por la Dirección General de Lazaretos el día 30 de septiembre de 1926.

Dirección General de Lazaretos—Bogotá, octubre 1° de 1926.

Resolución número 55 (septiembre 30):

Se nombra al señor Jesús Sánchez, Subsindico de Lazaretos en el Circuito Judicial de Fredonia, del Departamento de Antioquia.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto número 110 de 1923, se encarga de las Agencias de Lazaretos que se expresan, a los siguientes señores, en su carácter de Recaudadores de Hacienda Nacional de esos Municipios, pertenecientes al Departamento de Antioquia:

Pueblorrico, señor Jesús González.
Antioquia, señor Ramón Antonio Pino.
Carolina, señor Vicente Múnera.
Bello, señor Manuel S. Fonnegra.
Toledo, señor Jesús M. Muñoz.
Pequé, señor Juan P. David.

Resolución número 53, del 21 de septiembre último, aprobada por Decreto ejecutivo número 1702, del 15 de los corrientes, por la cual se hacen los siguientes nombramientos:

Corregidor del Lazareto de Caño de Lora, el señor Santiago Brun, en reemplazo del señor José de los S. Bello.

Médico del mismo Lazareto, al doctor Manuel Lavalle, por renuncia aceptada al doctor Vicente Camargo.

Ayudante del Asentista de la renta de licores del Lazareto de Agua de Dios, el señor Melquisedec Toro, en reemplazo del señor Leonardo Valencia, quien falleció.

Administrador de la Plaza de Mercado del mismo Lazareto, al señor Ernesto Madrid, en reemplazo del señor Trinitario Silva.

Resolución número 56, del 2 de octubre presente, por la cual se hacen los siguientes nombramientos de Agentes de Lazaretos y se concede una licencia temporal:

Agente de Lazaretos de Caramanta (Antioquia), al señor Vicente Aristizábal, en su carácter de Recaudador de Hacienda Nacional.

Agente de Lazaretos de San Rafael (Antioquia), al señor Luis E. Hernández, en su carácter de Recaudador de Hacienda Nacional.

Se concede al señor Carlos Jiménez Luque, licencia por el término de sesenta (60) días renunciables, para separarse del cargo de Subsindico de Lazaretos del Circuito Judicial de Facatativá, y se nombra en su reemplazo, en interinidad, al señor Miguel A. Bernal, quien desempeñará el puesto bajo la responsabilidad del titular.

El Director General, Alejandro Herrera Restrepo—El Secretario, Carlos E. Osuna M.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CONTRATO celebrado entre la Superintendencia de la sección 2ª del Ferrocarril Central del Norte y el señor Eduardo A. Rueda, para la construcción de las estaciones de Capellanías, Susa, Simijaca y Saboyá.

Entre los suscritos, Edmundo Merchán, en su carácter de Superintendente del Ferrocarril Central del Norte, sección 2ª, debidamente autorizado para el efecto por el Gobierno Nacional, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y Eduardo A. Rueda, quien obra en su propio nombre y que en adelante se llamará el Contratista, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, se ha celebrado el contrato que se hace constar por medio de las cláusulas que se expresan en seguida:

Primera. El Contratista se compromete para con el Gobierno a lo siguiente:

a) A construir, por su cuenta y riesgo, las estaciones del ferrocarril central del Norte, proyec-

tadas para los sitios denominados Capellanías, Susa, Simijaca y Saboyá.

b) A llevar a cabo esta construcción cifiéndose en un todo a los planos aprobados por la Superintendencia del Ferrocarril, así como a los presupuestos y especificaciones correspondientes, lo cual rubricarán, en prueba de acuerdo, las partes contratantes.

c) A ejecutar tales obras así: la estación de Simijaca, dentro de un plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha en que este contrato quede totalmente legalizado, y las demás, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

d) A construir tales estaciones hasta dejarlas terminadas de una manera completa, sin que les quede faltando nada, por la suma de cincuenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos treinta y nueve centavos (\$ 53,635-39) oro legal, todas cuatro, sin derecho a más precio o remuneración en ningún caso, excepción hecha del porcentaje de que se hablará adelante.

e) A reconocer, por su cuenta, llegado el caso, las indemnizaciones por accidentes y muertes de obreros y empleados que estuvieren a su servicio, de conformidad con las leyes vigentes en la época en que ocurra el suceso.

f) A permitir que el Interventor que designe el Gobierno para las obras referidas, haga toda clase de estudios relativos a cuentas de las obras, análisis de ellas, estadísticas, y en general, a permitir su intervención en todos los pormenores de las obras contratadas.

g) A someterse a la decisión del Ingeniero de Construcción del Ferrocarril Central del Norte, sección 2ª, en las diferencias que puedan presentarse sobre el cumplimiento de los planos en lo referente a la arquitectura, estética de la obra y clase de materiales.

h) A pagar una multa de veinte pesos (\$ 20) oro legal por cada semana que se demore en entregar cada una de las estaciones enunciadas atrás, y además a pagar los perjuicios que cause al Gobierno el no cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de este contrato, salvo que la demora se deba a hechos que la justifiquen.

i) Las diferencias que se susciten sobre interpretación de este contrato, distintas de las enunciadas en el punto g), se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, el cual puede constituirse en una forma legal.

Segunda. El Gobierno, por su parte, se obliga para con el Contratista a lo siguiente:

a) A pagarle como remuneración por la ejecución de las obras enumeradas en la cláusula primera la suma que allí se estipula, la cual entregará al Contratista en seis contados, el primero de los cuales se le hará diez días después de legalizado completamente este contrato, y los demás, por mensualidades que se contarán a partir de la fecha del pago del primero, siendo entendido que estos contados serán de sumas iguales.

b) A pagar también al Contratista una remuneración de diez por ciento, liquidada sobre la suma total del valor de las estaciones, o sea la cantidad de cinco mil trescientos sesenta y tres pesos cincuenta y tres centavos (\$ 5,363-53) oro legal, la cual se entregará al Contratista en la misma forma que los contados de que trata el punto anterior.

c) El Gobierno se reserva el derecho de no pagar las mensualidades enunciadas en el punto a) de esta cláusula, ni el porcentaje de que habla el punto b) de la misma, cuando a juicio del Interventor de las obras, éstas no se hayan adelantado proporcionalmente con el dinero ya recibido por el Contratista, con el plazo fijado para la completa terminación de ellas y cuando el dinero dicho no se halle representado en materiales de construcción adecuado para las obras, y en estos casos, el no pago de estas mensualidades, como sanción que es, no da derecho en forma alguna al Contratista para suspender las obras alegando falta de pago.

d) A transportar al Contratista y a su personal de obreros en la sección del ferrocarril denominada de construcción, gratuitamente, y en la forma que lo permitan los elementos de la Empresa, a juicio del Superintendente, los materiales destinados a la construcción de que se trata en este contrato.

e) A suministrar al Contratista las herramientas de excavación, de alfilería, como son bom-

bas pará, desagüe, carretillas, garianchas, azadones, barretones y otras semejantes.

Tercera. Los materiales que emplee el Contratista en la construcción de las estaciones, deben ser todos de buena calidad, a juicio del Interventor, y la parte de la obra que se haga en desacuerdo con esta estipulación, será destruida por cuenta del mismo Contratista y repuesta con otra que se ajuste a las prescripciones de este contrato.

Cuarta. No se considerarán incluidas las obras de que trata este contrato mientras no se entreguen completamente acabadas, de conformidad con las estipulaciones de que tratan las cláusulas anteriores y los planos y la multa establecida en el punto h) de la cláusula primera se le aplicará al Contratista, tanto por no haber concluido la obra dentro del plazo estipulado, como por acabarla de manera defectuosa, en desacuerdo con los planos, o con materiales que no se consideren buenos por el Interventor, casos en los cuales la multa se aplicará semanalmente, hasta cuando la obra sea terminada de manera satisfactoria.

Quinta. La parte de las estaciones que está actualmente construida, se recibirá por el Contratista mediante una acta, en la cual se estipulará la cantidad, clase y valor de la obra que se ha adelantado, la cual, computada de conformidad con los precios unitarios estipulados con los presupuestos, se descontará proporcionalmente, por mensualidades del monto o valor de los contados que también por mensualidades deben entregarse al Contratista, quien no tiene derecho alguno a porcentaje sobre el valor de las obras ya construidas.

Sexta. El Gobierno suministrará al Contratista los elementos necesarios para atraques en las excavaciones, como son planchones de madera y otros semejantes.

Séptima. Serán causales de caducidad en este contrato, además de las señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal:

a) La lentitud injustificada de los trabajos en forma tal que se vea claramente que las obras no se terminarán dentro del término estipulado; y

b) La renuncia sistemática de parte del Contratista en atender las observaciones del Interventor.

Octava. El Contratista da como fiadores, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, a los señores Tomás Rueda Vargas y Juan Címaco Arbeláez U., varones mayores de edad y vecinos de este Municipio, quienes son propietarios de fincas raíces libres de gravamen y quienes además firman el presente documento en prueba de que aceptan todas las obligaciones consiguientes y además renuncian de manera expresa al beneficio de excusión.

Novena. Este contrato, una vez que se haya sometido a los trámites legales, será enviado a la Contraloría General de la República para los efectos de las certificaciones respectivas, y será elevado a escritura pública para su completo perfeccionamiento.

En consecuencia, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, por ante testigos, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos veintiséis.

Ferrocarril Central del Norte, Edmundo Merchán, Superintendente—Eduardo A. Rueda—Fiadores, Tomás Rueda Vargas—Juan Címaco Arbeláez U.—Testigos, Manuel M. Pontón—M. J. Hoyos.

(Hay estampillas por valor de \$ 11-80 de timbre, y \$ 0-04, de Sanidad).

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 19 de 1926.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede, otorgado el 14 de julio de 1926 con el señor Eduardo A. Rueda, sobre construcción de varias estaciones en la línea del ferrocarril central del Norte.

El Secretario, Gabriel Abadía Méndez

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 19 de 1926.

Aprobado—MIGUEL ABADIA MENDEZ — El Ministro de Obras Públicas, Mariano Ospina Pérez.

En cumplimiento de lo observado por el Consejo de Estado en su concepto de fecha 16 de septiembre del presente año, las dos partes contratantes

tes convienen en introducirle al contrato las siguientes modificaciones:

Suprimase el punto 1) de la cláusula primera. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35 del Código Fiscal, este contrato deberá publicarse oportunamente en el Diario Oficial; y se le adherirán las estampillas correspondientes.

En constancia se firma esta adición, ante testigos, en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos veintiséis.

Eduardo A. Rueda—Ferrocaril Central del Norte, Sección Segunda, Edmundo Merchán, Superintendente—Testigo, Manuel M. Pontón—Testigo, M. J. Hoyos.

Ministerio de Obras Públicas—Dirección General de Ferrocarriles—Bogotá, 19 de octubre de 1926.

Aprobado—El Ministro, Mariano OSPINA Pérez.

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA

FINIQUITO NUMERO 17

El señor Agustín Torres R., solicita el finiquito de sus cuentas, como Tesorero de la carretera de Caracolí a Arrancaplumas. El peticionario no determina en el memorial de solicitud el tiempo que fue responsable del precitado cargo, pero del informe que rinde el Jefe de la División 5ª de la Sección VI, aparece que lo fue en el periodo comprendido de 1º de enero de 1924 a noviembre de 1925, y que las cuentas le fueron fenecidas sin cargo al responsable, así:

La de enero de 1924, por providencia número 150, de marzo 27 del mismo año; la de febrero, de 1924, por providencia número 147 de 27 de marzo del año citado; la de marzo de 1924, por providencia número 315 de mayo de 1924; la de abril de 1924, por providencia número 363, de 13 de mayo del año indicado; la de mayo de 1924 por providencia número 575 de junio 14 del año indicado; la de junio de 1924 no tuvo movimiento; la de julio de 1924, por providencia número 1137 de 18 de agosto del mismo año; la de agosto de 1924, por providencia número 1375 de 13 de septiembre de dicho año, y la de diciembre de 1925, por providencia número 1483, de 11 de octubre de 1926, no quedando ningún saldo en poder del responsable.

Por último, que de septiembre a diciembre de 1924 y de enero a noviembre de 1925, la cuenta no tuvo ningún movimiento.

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al señor Agustín Torres R., por las cuentas expresadas, y en tal virtud se expide el presente finiquito, para que le sea cancelada la fianza que otorgó dicho señor para asegurar el manejo de los fondos puestos a su cuidado con el expresado carácter.

Dado en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos veintiséis.

Por el Contralor, Eugenio Andrade, Auditor General—Silverio Rodríguez M., Secretario.

FINIQUITO NUMERO 18

El señor Juan Clímaco Arbeláez, solicita el finiquito de sus cuentas, como Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, durante los meses de diciembre de 1924 y enero, febrero y marzo de 1925.

Del informe rendido por el Jefe de la División 4ª de la Sección VI, aparece que fueron fenecidas las referidas cuentas sin alcance para el responsable señor Juan Clímaco Arbeláez, como sigue: la cuenta de diciembre de 1924, se feneció en providencia número 263 de 10 de febrero de 1925; y las cuentas de enero, febrero y marzo de 1925, se fenecieron en providencia número 598 de 10 de noviembre de 1925.

Las cuentas fenecidas al señor Juan Clímaco Arbeláez corresponden a la Administración de las Salinas de Zipaquirá, que tuvo a su cargo.

Por todo lo expuesto, se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al señor Juan Clímaco Arbeláez, por las cuentas expresadas, y en tal virtud se expide el presente finiquito, para que le sea cancelada la fianza que otorgó dicho señor para asegurar el manejo de los fondos puestos a su cuidado con el expresado carácter.

Dado en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos veintiséis.

Por el Contralor, Eugenio Andrade, Auditor General—Silverio Rodríguez M., Secretario.

AVISOS OFICIALES

CERTIFICADO

Señor Notario Público del Distrito de San Juan. Istmina.

Yo, Andrés Marín Castillo, mayor y vecino de Istmina, en mi carácter de apoderado general de la Sociedad inglesa The Platinum & Gold Concessions of Colombia, Ltd., ante usted con el debido respeto expongo: que para asuntos que me interesan ruego a usted se sirva expedir a continuación certificado en que conste si la escritura número 94, protocolizada en esa Notaría en mayo de 1925, referente a la escritura social y estatutos de la Compañía que represento, así como las escrituras números 110 y 111, del mismo año, referentes a la protocolización de los poderes por los cuales la expresada Sociedad constituye sus apoderados en Europa y en Colombia, están autenticadas hasta por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia. Istmina, 8 de agosto de 1926.

Andrés Marín Castillo

Istmina, agosto 30 de 1926

El suscrito Notario Público interino del Circuito de San Juan, atendiendo la anterior solicitud, certifica: que en el tomo II del protocolo de 1925, al folio 189, vuelta, o sea 59 vuelta de la copia de la escritura número 59, que fue protocolizada en esta Notaría bajo el número 93, con fecha 12 de mayo de 1925, a la línea octava se lee:

«Autenticase la firma de John Dalton Venn, Notario Público de la ciudad de Londres.

(Sello).

«(Firmado), William Seeds, Cónsul General de Su Majestad Británica.

«Bogotá, 20 de enero de 1925.

«En castellano está autenticada la firma anterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Bogotá. Es traducción fiel.

«Bogotá, 31 de enero de 1925.

«J. M. Restrepo Millán, W. Ibáñez M., Traductores oficiales.

«(Hay un sello).

«Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 20 de enero de 1925—Número 71.

«Legalízase la firma del señor William Seeds, quien ejercía el cargo de Ministro de la Gran Bretaña y Cónsul General el día 20 de enero de 1925.

«El Secretario, Antonio Gómez Restrepo»
Que en el mismo tomo II (folio 267, vuelta), ya citado, cuerpo de la escritura número 111, por la cual se protocoliza la número 187 de la Notaría 1ª de Bogotá, de 26 de enero de 1925, al renglón diez y siete (17), se lee:

«Es primera y fiel copia del original a que me refiero y la expido en Bruselas, a diez de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

«El Cónsul de Colombia, H. Jalhay

«Hay un sello que dice:

«Consulado de la República de Colombia—Bruselas.

«Hay adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de tres pesos (\$ 3).

«Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 20 de enero de 1925—Número 73.

«Legalízase la firma del señor Henry Jalhay, quien ejercía el cargo de Cónsul de Colombia en Bruselas el día diez de noviembre de 1924.

«El Secretario, Antonio Gómez Restrepo»

Que en el mismo tomo II, al folio 262 vuelta, cuerpo de la escritura número 110, por la cual se protocoliza la copia de la escritura número 274, de 6 de febrero de 1925, de la Notaría número 1ª del Circuito de Bogotá, al renglón 11, se lee:

«El original lleva la siguiente nota de legalización:

«Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 20 de enero de 1924—Número 74.

«Legalízase la firma del señor Henry Jalhay, quien ejercía el cargo de Cónsul de Colombia en Bruselas el día 10 de noviembre de 1924.

«El Secretario, Antonio Gómez Restrepo»

Como se ve el solicitante, no existe la firma del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, sino la del Secretario del Ministerio.

Doy fe.

Entre líneas: «folio 267 vto.» vale; enmendado: «187.» «enero.» «262.» vale.

El Notario Público interino,

José M. Sánchez V.

Derechos \$ 0 40
Valor un sello papel 0 20

Suma \$ 0 60

(Ley 52 de 1920).

Sánchez V.

Señor Juez primero del Circuito de Istmina.

E. S. D.

Yo, Andrés Marín Castillo, mayor y vecino de Istmina, en mi carácter de apoderado general de la Sociedad inglesa The Platinum & Gold Concessions of Colombia, Ltd., ante usted con el debido respeto expongo: que se sirva ordenar se expida a continuación un certificado en el que conste si el extracto de la escritura social y estatutos de la expresada Sociedad se encuentra registrado en ese Juzgado en el libro respectivo que se lleva al efecto para las compañías extranjeras.

Andagoya, 10 de agosto de 1926.

Señor Juez:

Andrés Marín Castillo

Inspección de Policía—Andagoya, agosto 10 de 1926.

El memorial anterior dirigido al señor Juez 1º del Circuito de Istmina, fue presentado personalmente por el interesado, señor Andrés Marín Castillo, ante el suscrito Inspector y el infrascrito Secretario del Despacho, en la audiencia de hoy.

Damos fe.

Diógenes Sánchez L.—Manuel A. Cruz, Secretario.

Secretaría del Juzgado 1º del Circuito—Istmina, agosto 11 de 1926.

A la mesa del señor Juez, en la fecha.

Alfonso Lozano A., Secretario.

Juzgado 1º del Circuito—Istmina, agosto once de mil novecientos veintiséis.

Expídase por la Secretaría, a costa del interesado, el certificado solicitado. Cúmplase y devuélvase.

Hugo Ferrer D.—Alfonso Lozano A., Secretario.

El Secretario del Juzgado 1º del Circuito, en cumplimiento del auto anterior, certifica que el extracto de la escritura a que se refiere el anterior memorial, se encuentra registrado en el libro respectivo, partida número 16, folios 34 bis y 35.

Istmina, agosto 11 de 1926.

Alfonso Lozano A.

Derechos, \$ 0-50.

Lozano A.

Extracto.

Federico Valdés Abadía, Notario Público principal del Circuito de San Juan, expido el siguiente extracto de la escritura número noventa y cuatro (94), de doce de mayo de mil novecientos veinticinco (1925), de esta Notaría; y por la cual han sido protocolizados en esta Notaría el acta de constitución de la Compañía anónima extranjera denominada The Platinum & Gold Concessions of Colombia, Limited, sus estatutos y el nombramiento de Director o Gerente:

Primero. Son socios fundadores de tal Compañía, las siguientes personas, cuyos nombres, profesiones y domicilio se expresan:

J. Gorgus Duncan, 6, old Jewry, E. C., abogado. Walter H. Warwick, 44, St. Fillans Road, Batfon. Empleado de abogados. Stanley Ponnels, 8, Falfourd Road, Camberwell, S. S. Secretario de compañías públicas.

Hubert A. Bull, 11, Cannon Hill Terraco, Merton Park. S. W. Contabilista.

John Wm. Begg, 26, Park Road Wanstead, Essex. Empleado de abogacía. Harold B. Hindley, 117, Evering Road. Sloke Newington, N. Empleado de contabilistas.

W. John Wood, 42, Wisteria Road, Lewisham. Empleado de contabilistas.

Segundo. La oficina registrada de la Compañía está situada en Inglaterra, en el sitio que, de tiempo en tiempo, determine la Junta Directiva.

Tercero. Que el negocio o empresa que la Compañía se propuso fue adquirir una concesión relativa a ciertas minas, y derechos mineros en la República de Colombia, conocidos con el nombre de Bajo Opogodó, y para adquirir tal concesión, pactar el contrato del caso con el señor Adán Molsberger, explotar, en la forma más conveniente tales minas, por lo cual lleva el nombre de The Platinum & Gold Concessions of Colombia, Ltd.

Cuarto. El capital de la Compañía es de ciento cincuenta mil libras esterlinas, dividido en ciento cincuenta mil acciones de valor de una libra esterlina cada una, que serán pagadas en las fechas que señalen los requerimientos de los Directores, notificados con catorce días de anticipación a la fecha en que deban pagarse los instalamentos de las acciones.

Quinto. No existe término para la duración de la Compañía.

Sexto. Que, conforme a los estatutos, ha sido nombrado representante general de la Compañía, el doctor Joseph Meyers, domiciliado en el número 150 de la Avenida de L'Hippodrome, Bruselas, Reino de Bélgica, quien a su vez constituyó apoderado en Colombia al doctor Andrés María Castillo, residente en Isthmina.

Para certificar lo cual, expido el presente extracto en Isthmina, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.

El Notario Público principal del Circuito de San Juan, Federico Valdés A.

Derechos, seis puntos a \$ 0-60 centavos, \$ 3-60 oro legal. Ley 52 de 1920.

Valdés A.

(150)—1,272 palabras—3 veces—\$ 38-16.

3—2

AUTO

Juzgado 4º del Circuito—Bogotá, agosto veintitrés de mil novecientos nueve.

Vistos:

Aparece de autos que el heredero de la señora Ernestina Laverde de Rodríguez no ha aceptado la herencia y que hace más de quince días que la sucesión de dicha señora se abrió. Igualmente hay constancia de que no existe albacea a quien la testadora hubiera dejado la tenencia de los bienes. Es pues el caso contemplado por el artículo 1297 del Código Civil en su primera parte.

El representante de uno de los interesados ha pedido que se declare yacente la herencia.

Fundado en estos hechos y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado resuelve:

1º Declárase yacente la herencia de la señora Ernestina Laverde de Rodríguez.

2º Insértese esta declaración en el periódico oficial de este Distrito Capital y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del Distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio de la difunta; y

3º Nómbrase curador de la herencia yacente al señor doctor Horacio Hernández, quien será citado en forma legal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Juan de Dios Carrasquilla H.—Federico Jaramillo C., Secretario.

Es copia—Bogotá, octubre veintiséis de mil novecientos veintiséis—Alfredo Espinosa Sánchez, Secretario en propiedad. 3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión testada de la señora Ernestina Laverde de Rodríguez, que cursa en el Juzgado a su cargo, cuya herencia fue declarada yacente, para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días.

Para los efectos del artículo 1240 del Código Judicial, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de treinta días hábiles, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos veintiséis.

El Juez, Gustavo A. Montero—Alfredo Espinosa Sánchez, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, octubre veintiséis de mil novecientos veintiséis—A. Espinosa Sánchez, Secretario en propiedad. 3—1

CERTIFICADO

Yo Eugenio Espinosa Prieto, como Notario cuarto del Circuito de Bogotá, certifico que por escritura número mil setecientos noventa y dos (1792), pasada ante mí con fecha catorce del mes en curso, el señor William Mc. Quibban, mayor de edad y vecino de esta ciudad, protocolizó un acta de asociación y estatutos de la Sociedad anónima The Anglo Sout American Bank Limited, establecida en Londres, debidamente incorporada y registrada según las leyes vigentes en Inglaterra, y que fueron exhibidos por el señor Guarda Registros de Compañías anónimas de aquel Reino, ante el Notario de Londres señor Henry Alfred Woodbridge, con fecha siete de julio último. Sociedad que fue organizada por los señores John T. North, comerciante, William Fowler, Juez de Paz, Richard Robertson Lockett, comerciante, D. T. Robertson, propietario, E. L. Marryat, Teniente Coronel, Ingenieros Reales, J. M. Budd, Procurador, Jno. Smithers, agente de bolsa. El capital inicial de la Sociedad fue el de mil libras esterlinas (£ 1,000), divididas en cien (100) acciones de a diez libras (£ 10) cada una, y aumentado luego en cinco millones de libras esterlinas (£ 5,000,000), dividido en cincuenta mil acciones de a diez libras esterlinas cada una, hasta diez millones de libras esterlinas (£ 10,000,000), dividido en un millón (1,000,000) de acciones de a diez libras (£ 10) cada una, mediante la creación de quinientas mil acciones nuevas de diez libras esterlinas cada una, que serán numeradas desde 500,001 hasta 1,000,000 (inclusive), debiendo estas acciones guardar para dividendo y ser consideradas en todo otro sentido pari passu con las acciones existentes de la Compañía.

La Sociedad podrá dar principio a los negocios tan pronto como los Administradores lo creyeren oportuno y a pesar de que la totalidad del capital no hubiese sido suscrito, o sólo se hubiese emitido o repartido parte de las acciones, y aun cuando sólo una parte del capital hubiese sido integrado. El número máximo de Administradores de la Compañía será aumentado hasta doce; los primeramente nombrados fueron los señores William Fowler John Thomas North Richard, Robertson Lockett y David Traill Robertson, y luego nombrados en adición a éstos los señores Charles Eugene Gunther, Edward Bunge, Auguste de Lantsheere y James Murray Tulloch, quienes son los Administradores del Anglo Argentine Bank Limited. Los negocios de la Compañía serán dirigidos por los Administradores. El balance, formado hasta una fecha que no sea más de seis meses antes de la Junta, será preparado una vez, o a opción de los Administradores, dos veces en cada año, el cual será presentado ante la Compañía en Junta General. El objeto de la Sociedad es el siguiente:

a) Llevar adelante en Chile y en cuantos otros lugares se estime conveniente, los negocios de banca en todos o algunos de sus ramos, y adquirir, poseer, tratar y disponer de bienes raíces y muebles de toda clase y de cualquiera participación en ellos, sea la que fuera y dondequiera que se hallen situados. Y en especial, pero sin que de manera alguna se entienda que, con enumerar los objetos abajo mencionados, se deroga del sentido general de las palabras antes contenidas.

b) Adelantar dinero con garantía de bienes o valores de cualquier género, o bajo garantía personal o de otra manera; descontar letras, vales y otros valores, y traficar en letras de cambio, moneda, piedras preciosas y otros efectos.

c) Tomar dinero a préstamo o procurarlo, mediante la emisión o con la garantía de bonos, obligaciones, obligaciones consolidadas, letras de cambio, vales u otras obligaciones o valores de la Compañía, o mediante hipoteca o gravamen sobre todos o parte de los bienes de la misma, de la manera que la Compañía creyere conveniente, recibir dinero en depósito, con interés o de otra

manera, conforme se creyere conveniente, y hacer, aceptar y endosar pagarés, letras de cambio y otros instrumentos negociables o mercantiles.

d) Empezar y llevar a efecto las operaciones o negocios financieros y comerciales y los de conducción y de transporte, según se creyere conveniente, y comprar y vender, poseer, disponer o traficar en cualquiera manera con bienes raíces o personales, muebles o inmuebles, dondequiera que se hallen situados, o cualquiera participación en ellos, y toda clase de géneros, efectos, productos, stocks, acciones, bonos, hipotecas, debentures u obligaciones u otras propiedades o cosas, asunto materia de litigio, bien sea por su propia cuenta o como agente de otros.

e) Remunerar a los oficiales y empleados de la Compañía y otros, con los ingresos o beneficios de la Compañía, o en proporción a los mismos, o de otra manera, conforme la Compañía creyere conveniente.

f) Celebrar contratos y convenios, y cooperar, formar o constituir, asistir en la formación o constitución, fusionar la Compañía en, o fusionar en la Compañía a cualquiera otra compañía, casa o sociedad que lleve o se proponga llevar negocios o empresas similares, en todo o en parte, a los que la Compañía está autorizada a proseguir y vender, dar en arrendamiento, o disponer del todo o parte de la empresa, negocios, derechos o bienes de la Compañía, y adquirir toda o cualquiera parte de la empresa, negocios o bienes de cualquiera de las dichas compañías, casas o sociedades y demás personas, por el precio, ya sea total o parcialmente en efectivo, acciones, valores o bienes según la Compañía estime conveniente; y suscribir, adquirir y poseer, o negociar y enajenar cualesquiera valores o acciones u otros intereses de o en cualquiera de dichas compañías, casas o sociedades.

g) Procurar suscripciones de acciones y adjudicar y emitir acciones y abonar y pagar corretajes y comisiones referentes a la obtención del capital de la Compañía.

h) Practicar todos los actos que sean necesarios a fin de procurar que la Compañía sea debidamente constituida o incorporada e inscrita, o reconocida como Sociedad anónima, corporación o asociación, en Chile o en otras partes, y establecer sucursales en Chile o en alguna otra parte.

i) Gestionar y despachar cualquier asunto o negocio, bien como principal o en calidad de agente, y bien gratuitamente o por medio de una comisión u otra remuneración.

j) Llevar a cabo los objetos expresados, o algunos de ellos, bien por cuenta de la Compañía sola, o en unión de otra compañía, casa, sociedad, persona o personas, y en cualquiera parte del mundo, y en general, practicar todos cuantos actos y cosas sean incidentes o conducentes al logro de todos o algunos de los objetos arriba expresados.

Por tanto, para los efectos legales, expido el presente extracto certificado, en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Eugenio Espinosa Prieto

(Hay un sello).

República de Colombia—Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá—Secretaría—Bogotá, octubre 22 de 1926.

Registrado hoy bajo el número 100, folio 172, tomo VI, del libro respectivo.

Alfredo Espinosa Sánchez, Secretario en propiedad.

(155)—1,120 palabras—1 vez—\$ 11-20.

LISTA de las obras a la venta en la Administración del Diario Oficial.

Anales Diplomáticos y Consulares, tomo IV, \$ 1-20. Jurisprudencia de la Corte, tomo I, \$ 4; tomo II, \$ 3-50. La Moneda, etc. Nueva Geografía de Vergara y Velasco. Suplemento a la Compilación. Leyes de 1904, a \$ 0-50.

Cartas de Caldas. Código Político y Municipal (edición de 1920). Constitución de 1910. Epistolario de Cuervo, tomo III. Ferrocarriles Colombianos, tomo I. Francisco de Miranda. Leyes de 1907. Monografías por Rufino Gutiérrez, tomos I y II. Obras de Caldas. Recopilación Histórica. Relaciones de Mando, y Ricaurte y sus impugnadores, a \$ 1 cada ejemplar.